RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/230/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de marzo del año en curso, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio **00282416**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> "…
> Muy buenos días-
> , en el marco de los Derechos consagrados en los artículos 1ª, 6º, 8º. De la Carta Magna, en correlación con el 6ª de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> …
>
> NOMBRE DE LOS INSPECTORES QUE VERIFICARON LAS LECTURAS DEL MEDIDOR DE AGUA UBICADO EN LA CALLE DE CAYETANO RODRIGUEZ BELTRAN 73 DEL PERIODO DE AGOSTO DE 2013 A ABRIL 2015 NUMERO DE CUENTA 16035
>
> Respetuosamente
> ----------"
> [SIC]
> …

II. En fecha once de abril siguiente, el ente obligado emitió respuesta mediante el sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el memorándum CUEA/294/2016 signado por el Coordinador de Grandes

Usuarios y Uso Eficiente del Agua; mismo que es de contenido siguiente:

CMAS

COORDINACION DE GRANDES USUARIOS Y USO EFICIENTE DEL AGUA

Xalapa Enríquez, Ver; 31 de Marzo del 2016

Memorándum Nº CUEA /294/2016

L.C. OLIVER JAVIER FEREGRINO ARANDA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA CMAS XALAPA.
P R E S E N T E.

Referente a su memorándum CAIP/053/2016, sobre a la solicitud presentada vía INFOMEX VERACRUZ por el C. , con número de Folio 00282416 en el que requiere verificación de lecturas de la cuenta 16035 a nombre de con domicilio en Cayetano Rodríguez Beltrán 73, Zona Centro le informo que con base a la "Ley 581 para la Tutela de Datos Personales para el Estado de Veracruz", nos vemos limitados a proporcionar ésta información ya que la persona que la solicita no es la Titular de la toma en mención.

Sin más por el momento le saludo cordialmente.

A T E N T A M E N T E

LIC. SALVADOR SÁENZ PÁEZ
COORDINADOR DE GRANDES USUARIOS Y USO EFICIENTE DEL AGUA

C.C.P.- LIC. CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ.- DIRECTOR GENERAL
C.C.P.- C.P. HORTENSIA NAVARRO PIEDRA.- CONTRALORA INTERNA
C.C.P.- EXPEDIENTE.

SSP 'zito'

Tarda 1:50 hrs

Av. Miguel Alemán No. 109 Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300 • www.cmasxalapa.gob.mx

III. Inconforme con la respuesta, el once de abril de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión en el que expresó:

> "LA TITULA DE L INUEBLE ES LA HERMANA, Y ES LA SOLICITANTE LA DUEÑA DEL MEDIDOR YQ QUIEN PAGA EL SERVICIO [SIC]"

IV. Por acuerdo de doce de abril del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso que nos ocupa y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciocho de abril de la presente anualidad, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció veintisiete

de abril siguiente en la oficialía de partes de este instituto y mediante correo electrónico enviado a la cuenta de correo de institucional, presentando en el primero de los casos oficio CAIP/046/2016 mediante el cual da contestación al recurso, CAIP/045/2016, Memorándum 379/CUEA/2016, carátula de correo electrónico remitido a la dirección proporcionada por el recurrente; y en el segundo adjuntando el oficio CAIP/045/2016 y el Memorándum 379/CUEA/2016.

En razón de ello se le tuvo por presentado en el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el que además se ordenó digitalizar la documentación remitida, a efecto de enviarla al revisionista para que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos; sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción IV, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del

recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que

acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la

medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su

caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

No pasa inadvertido que en el cuerpo de la solicitud de información se establece:

> "…
> Muy buenos días-
> , en el marco de los Derechos consagrados en los artículos 1ª, 6º, 8º. De la Carta Magna, en correlación con el 6ª de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> …

Y que en la parte final de la misma se concluye:

> "…
> Respetuosamente
> ----------
> …"

De lo anterior se tiene que en la parte inicial de la solicitud de información se establece el nombre de " . " y que en la parte final de la propia solicitud, se establece como signante el nombre de "----------".

Empero esa circunstancia, de ninguna manera implica que el último de los mencionados acuda a nombre o en representación de la primera, ello es así, toda vez que en el acuse de recibo generado por el Sistema Infomex-Veracruz, en el apartado *"Nombre del solicitante"* se indica el de "----------" por su parte los apartados *"Denominación Social"* y *"Nombre del Representante"* aparecen en blanco; por lo que con base en lo anterior, resulta inconcuso que es el aquí recurrente el que realizó la solicitud de información.

Ahora bien, en el caso concreto el recurrente expresa como agravio:

> "La titular del inmueble, es la hermana y es la solicitante, la dueña del medidor y quien paga el servicio."

De lo anterior se tiene que si bien el recurrente realiza una expresión a efecto de pretender efectuar una aclaración, lo cierto es

que al interponer el presente recurso de revisión, ello evidencia una inconformidad con la respuesta otorgada.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio es **fundado,** en razón de lo siguiente.

De autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer el nombre de los inspectores que verificaron las lecturas de un medidor de agua ubicado en esta ciudad, en el periodo comprendido del mes de agosto de dos mil trece al mes de abril de dos mil quince.

Como respuesta, el sujeto obligado proporciona el memorándum CUEA/294/2016 signado por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua; mismo que en la parte que interesa señala:

"…
en el que requiere verificación de lecturas de la cuenta 16035 a nombre de … le informo que con base a la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales para el Estado de Veracruz, nos vemos limitados a proporcionar ésta información ya que la persona que la solicita no es la Titular de la toma en mención.
…"

Documentos que constituyen prueba plena al ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, se advierte que el ente obligado parte de una premisa equivocada para proporcionar respuesta a la solicitud, ya que refiere que la misma consistió en la *"verificación de lecturas de la cuenta …"*no obstante que la solicitud incoada se requería conocer *"nombre de los inspectores que verificaron las lecturas del medidor de agua ubicado… del periodo de agosto de 2013 a abril 2015 numero(sic) …"* por lo que, contrario a lo aducido por el sujeto obligado en ningún momento se peticionó la verificación de lecturas de la cuenta a que alude el sujeto obligado, sino que únicamente se pidieron los nombres de los inspectores que verificaron el medidor de agua correspondiente a esa cuenta, en el periodo comprendido del mes de agosto del año dos mil trece al mes de abril de dos mil quince.

Aunado a que, independientemente de lo señalado por el sujeto obligado, relativo a que *"…la persona que la solicita no es la Titular de la toma en mención…"* la información que el aquí revisionista solicitó, reviste el carácter de pública, como a continuación se establece.

En este sentido debe indicarse que, conforme a lo establecido por el artículo 4, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que la Dirección General de esa comisión, contará para el correcto ejercicio y desempeño de sus atribuciones con un Coordinador de Grandes

Usuarios y Uso Eficiente del Agua; quien a su vez se integrara con una Unidad de Inspección y una Unidad de Sectorización.

Por su parte el artículo 26 del citado reglamento, señala que las facultades de las unidades que integran la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, se encuentran contenidas en el Manual General de Organización.

Así, en el referido manual se establecen entre otras funciones de la Unidad de Inspección las siguientes:

1. *Recopilar lecturas en micromedidores.*

2. *Detectar anomalías de lecturas.*

3. *Analizar y corregir lecturas en los casos que proceda.*

4. *Realizar inspecciones por anomalía en la medición y uso eficiente del agua.*

Conforme a lo anterior, se estima que el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, se encuentra facultado para emitir respuesta, con relación a los nombres de los inspectores solicitados, toda vez que la Unidad de Inspección, forma parte integral del área a su cargo.

Ahora conviene precisar que los inspectores respecto de los cuales se solicitaron sus nombres, desempeñan una labor conforme las atribuciones que les otorgan tanto el reglamento interior del sujeto obligado como su manual de organización, razón por la que deben ser considerados servidores públicos.

En este sentido, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 108, primer párrafo, que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución otorgue autonomía.

A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que serán sujetos de esa ley los

servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; los titulares o sus equivalentes, de las entidades dela administración pública estatal y municipal y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado.**

De lo apuntado, se tiene que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea en la administración pública federal, estatal o municipal, Congreso de la Unión o legislaturas de los estados, o en los poderes judiciales federal o local u organismos a los que la propia constitución general otorgue autonomía y los órganos autónomos locales; es considerada servidor público; por tanto, los nombres de los inspectores respecto de los cuales se solicitó información, deben ser considerados de acceso público.

En este sentido, debe señalarse que de acuerdo con lo dispuesto por la ley de la materia en sus artículos 3, párrafo 1, fracciones IV y IX; 4, párrafo 1; 6, fracción I; 7, párrafo 2 y 57, párrafo 1; el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados; además, que la información pública es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido; asimismo que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la propia ley señala; de igual manera que deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de información pública que conserven, resguarden o generen; debiendo atender los sujetos obligados al principio de máxima publicidad en la gestión pública y que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, así como que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En las relatadas circunstancias y debido a que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, en consecuencia como se anunció el agravio deviene fundado.

Por lo tanto, para dar cumplimiento al derecho de acceso a la información del peticionario, el sujeto obligado deberá proceder de la siguiente manera:

a) Proporcionar y/o poner a disposición del recurrente la información relativa a los nombres de los inspectores que verificaron las lecturas del medidor de agua ubicado en la dirección señalada en la solicitud de información, en el periodo comprendido del uno de agosto del año dos mil trece al treinta de abril de dos mil quince.

En tales condiciones, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado; con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada y se **ordena** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de

Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos